



ACUSE

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones sobre el anteproyecto de *Modificación de la norma oficial mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límites, método de prueba y etiquetado.*

COFEME/06/3739

México, D. F., a 3 de noviembre de 2006

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

SECRETARÍA DE ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE ENERGÍA

1434 AM

SECRETARÍA DE ENERGÍA

**ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ENERGÍA
PRESENTE**

Me refiero a los Formularios de MIR (Manifestación de Impacto Regulatorio) correspondientes a los anteproyectos de **Modificación de la norma oficial mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límites, método de prueba y etiquetado.** Dichos formularios fueron remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) a través del portal de la MIR (www.cofemermir.gob.mx) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) los días 18 y 31 de octubre de 2006.

Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del *Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria* (Acuerdo de Moratoria) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2004, reformado por el Artículo Único del *Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria*, publicado el 28 de febrero de 2005 en el DOF, le informo que el anteproyecto en comento se ubica en la excepción invocada (fracción V del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria) puesto que los beneficios aportados por la regulación son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.

Derivado de lo anterior, el anteproyecto continúa sujeto al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Por consiguiente, con fundamento en los artículos 69-E y 69-I de la LFPA, se solicita realizar las ampliaciones y correcciones a la MIR que se mencionada en este escrito para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se reciban, la COFEMER pueda proceder de conformidad con los artículos 69-I o 69-J de la LFPA, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación al supuesto de excepción invocada por la SENER referente a que el anteproyecto atiende a un compromiso internacional (fracción III del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria), la SENER remitió a esta Comisión la misma información que fue presentada en el formulario de MIR recibido el día 21 de agosto de 2006, al cual se le dio respuesta mediante oficio COFEME/06/2784 de fecha 25 de agosto del mismo año. En dicho oficio, esta COFEMER señaló que la información presentada por la SENER no acreditaba el supuesto previsto en la fracción III del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria. Por lo tanto, debido a que la SENER presenta la misma información para acreditar el supuesto referido, siguen siendo aplicables los comentarios vertidos en el numeral 2 del oficio COFEME/06/2784, en el que se indica porque la información presentada ante esta



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Comisión, la SENER no acredita el supuesto referente a cumplir con un compromiso internacional.

Ampliaciones y correcciones sobre la MIR del anteproyecto de *Modificación de la norma oficial mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límites, método de prueba y etiquetado*

Sección 8, *Acciones regulatorias específicas*

- 1) A pesar de que en esta sección se presenta gran parte del contenido regulatorio del anteproyecto, la información que presenta la SENER en el campo "Justificación" no incluye la justificación técnica y jurídica de cada acción regulatoria ni permite conocer cómo cada acción regulatoria contribuye a lograr los objetivos del anteproyecto. Es necesario corregir estas omisiones, considerando lo siguiente.

De acuerdo con el Instructivo de la MIR, el concepto de acción regulatoria abarca cualquier disposición o grupo de disposiciones del anteproyecto que:

- Establecen obligaciones o prohibiciones a los particulares (relacionadas o no con trámites ante el gobierno), u otorgan facultades a los particulares.
- Condicionan la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión, al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.
- Establecen umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes.
- Introducen reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados.

En las respuestas a esta pregunta es necesario realizar un análisis separado para cada una de las acciones o grupos de acciones, lo que no implica necesariamente una revisión del anteproyecto artículo por artículo; sin embargo, requiere lo siguiente:

- a) **Indicar cómo las acciones regulatorias contribuyen a lograr los objetivos regulatorios del anteproyecto.** Esto implica una justificación sucinta de la acción, que puede incorporar una comparación breve con otras alternativas a las acciones propuestas, particularmente en el caso de acciones regulatorias que establecen prohibiciones, umbrales técnicos o restricciones a la competencia.
- b) Explicar técnicamente las acciones regulatorias señaladas por la SENER, con la finalidad de conocer si son viables para los particulares.
- c) Proporcionar en todos los casos el fundamento jurídico de la acción.

Las justificaciones presentadas por la SENER en esta sección **no cumplen con los incisos antes citados**, considerando que la información reportada por esa dependencia es la siguiente:

Descripción: Se modificó el alcance de la norma con el objeto de considerar en ella las nuevas capacidades de equipos que se han incorporado al mercado.

Artículos aplicables: 2. Campo de aplicación

Justificación: El Grupo de Trabajo, integrado por representantes de los sectores de la producción, comercialización, el organismo de certificación, los laboratorios de prueba y el interés general como son las instituciones de investigación y desarrollo, realizó un análisis del mercado de los productos cubiertos por la norma, encontrando que se habían incorporado otras capacidades de equipos a dicho mercado, por lo que acordaron modificar el alcance de la norma para contemplar en ella las nuevas capacidades.

Descripción: Se modificó el valor de relación de eficiencia energética estacional (REEE)

Artículos aplicables: Capítulo 6 Tabla 1 Nivel de relación de eficiencia energética estacional en acondicionadores de aire tipo central.

Justificación: El desarrollo tecnológico ha permitido una mejora en la eficiencia de los aparatos cubiertos por la NOM-011-ENER-2002, que debe necesariamente ser captada en una actualización de dicha norma. Además, como se ha mencionado en secciones anteriores de esta MIR, se consideró necesario mantener la norma homologada con las de los Estados Unidos y Canadá, aprovechar los beneficios de un ahorro de energía por la mejora de la eficiencia de los aparatos y evitar que en el país se comercialicen aparatos de menor eficiencia como será de no entrar en vigor la actualización de la norma.

Como puede observarse, ninguna de las acciones regulatorias reportadas incluye la justificación jurídica que da sustento a la acción regulatoria correspondiente, ni se indica de qué forma contribuyen las acciones regulatorias a lograr los objetivos regulatorios del anteproyecto. Es necesario que esa dependencia señale, por ejemplo: a) por qué decidió ampliar el intervalo de las capacidades de 10540 W a 17580 por el intervalo 8800 W a 19050 W, y b) por qué se incrementó el valor mínimo de la relación de eficiencia energética estacional de 2.93 REEE a 3.81 REEE. Si bien es claro que las explicaciones sobre esos aspectos serán meramente técnicas, es necesario que estas justificaciones sean desarrolladas de la forma clara y sencilla, en el entendido de que la MIR facilita la participación efectiva de los sectores productivos y del público en general en la formulación y revisión de los anteproyectos.¹

Sección 13, Recursos públicos para asegurar la aplicación del anteproyecto

- 2) La SENER señala que cuenta con la infraestructura suficiente para realizar la evaluación de la conformidad, pues a la fecha se tienen dos laboratorios de prueba y un organismo de certificación de productos, acreditados y aprobados para tal efecto.

Al respecto, se requiere que la SENER proporcione información suficiente para demostrar que **dos laboratorios de prueba y un organismo de certificación** de productos son suficientes para atender a todos los particulares del país que deban cumplir con la NOM-011-ENER-2002.

¹ <http://www.cofemermir.gob.mx/cracerca.asp?headingid=H3>

Sección 17, Efectos sobre los consumidores

- 3) De acuerdo con el instructivo para la elaboración de la MIR, el fin de esta sección es identificar los efectos asociados a la disponibilidad de bienes y en los precios que pagan por ellos los consumidores (en este caso, los compradores de **acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido**). En este sentido, es necesario analizar cuál será el efecto sobre los precios que el consumidor tiene que pagar y/o sobre la disponibilidad del bien, debido a los gastos que realizarán los fabricantes, importadores y comercializadores del producto para cumplir con las nuevas especificaciones del anteproyecto de norma. Por tanto, se requiere que la SENER presente información sobre el impacto que pudieran sufrir los consumidores como resultado de la implementación del anteproyecto que nos ocupa.

Alternativamente, si se considera que el anteproyecto no tiene efectos directos y/o indirectos sobre los consumidores, la SENER debe presentar la información que justifica esa conclusión.

Sección 18, Viabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas

- 4) La información que presentó la SENER no justifica la viabilidad del anteproyecto para las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs), que ahora enfrentan un incremento del intervalo de las capacidades de enfriamiento y un incremento del valor mínimo de la relación de eficiencia energética estacional. Es necesario que dicha dependencia incluya la información necesaria que justifique la viabilidad del anteproyecto para ese tipo de empresas.

Le recuerdo que si la SENER considera que el anteproyecto no tiene efectos sobre las PyMEs, deberá presentar la información que justifique esa conclusión.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.



BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.